



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos"

AÑO XCVI SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 03 DE AGOSTO DE 2013
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

Poder Legislativo del Estado

Decreto 317.- Se reforman los artículos 88, 89 y 94; y se adiciona al artículo 94 las fracciones V a IX, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debid**a **anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Guerrero No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444)812 36 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Legislativo del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 317

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

Exposición de Motivos

En atención a lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como en el artículo 88 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente desde el 30 de junio de 2011, se establece como atribución del Congreso del Estado, elegir a los integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ello con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia, asegurando que la designación de consejeros ciudadanos no sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de los principios rectores en materia electoral.

Para cualquier ciudadano potosino la participación en la elección para Consejero Ciudadano, deberá ser libre y equitativa; pero es ineludible observar que los parámetros de razonabilidad, necesidad, y proporcionalidad, son elementos subjetivos que resultan difíciles de acreditar, dando como resultado que la elección de dichos consejeros por parte del Legislativo, pueda impugnarse con facilidad; motivo por el cual es imperante tanto eliminar aquellos parámetros que no permitan una clara evaluación de los candidatos al cargo, como establecer medios más objetivos, para fortalecer la decisión del Congreso del Estado.

Es menester hacer énfasis en que los parámetros antes enunciados no son los adecuados para regir elecciones de esta índole, su razón jurídica es la de mantener las decisiones de los poderes públicos lejos de la arbitrariedad, cumpliendo así con el principio constitucional de imparcialidad. Su necesidad radica en que, la ley y la constitución tienen vacíos, hechos no regulados, o enfrentamiento de principios, valores y normas. Es por medio de esos criterios que se logran resolver estos predicamentos de una forma imparcial.

Por todo lo anterior, la elección de funcionarios de esta naturaleza, debe hacerse por medio de sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, su mérito y capacidad, y no con parámetros de imposible valoración.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 88 en su párrafo segundo, 89 en su fracción I el párrafo segundo, y 94 en sus fracciones III y IV; y **ADICIONA** al artículo 94 las fracciones V a IX, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 88. ...

El Poder Legislativo establecerá los mecanismos que resulten oportunos para permitir la libre e igual participación de los ciudadanos aspirantes en el proceso de designación de consejeros ciudadanos, con base en los artículos 77, 89 y 94 de la presente Ley, y asegurar que la designación de consejeros ciudadanos quede firme y no sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de los principios rectores en materia electoral.

ARTÍCULO 89. ...

I. ...

La convocatoria que al efecto se expida con una anticipación no menor al plazo de noventa días anteriores a la elección de consejeros, establecerá cuando menos los requisitos a cumplir por los candidatos a integrar el Consejo; se deberán incluir, mediante lineamientos generales, los parámetros, condiciones o requisitos que deberán reunir los documentos con los que se pretendan acreditar los requisitos exigidos para el cargo de consejero ciudadano, así como precisar si existe un plazo perentorio mediante el cual sea posible subsanar posibles omisiones o defectos en dicha documentación, mediante el requerimiento que haga la comisión especial; así como también los mecanismos que resulten adecuados para seleccionar a quienes demuestren mejor aptitud e idoneidad para el desempeño del consejero ciudadano electoral, con apego a lo establecido en los artículos 77 y 94 de esta Ley;

II a IV. ...

...

ARTÍCULO 94. ...

I y II. ...

III. ...;

IV. ...;

V. Presentar constancia de residencia efectiva e ininterrumpida de cuando menos dos años, conforme a lo establecido por la fracción I de este artículo;

VI. Presentar constancia de antecedentes no penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos

Periciales del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

VII. Presentar constancia de no inhabilitación expedida por la Auditoría Superior del Estado;

VIII. Entregar proyecto personal de un tema en derecho electoral, que abone a la evolución del sistema electoral en el Estado, y

IX. Exhibir a dicha Comisión, constancias de estudios máximos y los relacionados con la materia, expedidos todos por instituciones oficialmente reconocidas, así como las mismas de su participación en actividades o puestos electorales; todas éstas tendrán un valor para la evaluación objetiva conforme lo establezca la Comisión, estando en orden de prelación las relacionadas con la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el once de julio de dos mil trece.

Diputado Presidente, Jorge Aurelio Álvarez Cruz; Diputado Primer Secretario, Rubén Guajardo Barrera; Diputado Segundo Secretario, Federico Ángel Badillo Anguiano. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día quince del mes de julio del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)

